



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	EJECUTIVO – IMPEDIMENTO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	SAÚL JACOBO AGUILAR CONTRERAS
DEMANDADO:	ÁLVARO RAFAEL CHINCHIA PINTO
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-001-22-14-000-2022-00077-00

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del proveído adiado el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2018) el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado 44-001-40-03-002-2018-00251-00 iniciado por SAÚL JACOBO AGUILAR CONTRERAS en contra de ÁLVARO RAFAEL CHINCHIA PINTO, resolvió librar mandamiento de pago en favor del extremo demandante para el cobro judicial a cargo del demandado, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), además intereses corrientes y moratorios.

Para el momento procesal del vencimiento del término de las excepciones de mérito, el Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, a través del auto fechado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se declaró impedido para conocer del proceso al encontrarse incurso en la causal estipulada en el numeral 9º del Artículo 141 del C.G.P., por tal motivo, ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, para que continuará con el conocimiento del asunto.

Por su parte, la funcionaria titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, emitió auto interlocutorio el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se declaró impedida con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., por ser cónyuge del ejecutante y en apego del inciso 2º del artículo 140 ibídem, ordenó remitir el expediente al homólogo más cercano, Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira.

Recibido el expediente, el Juez Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira, en auto de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), consideró que el competente para indicar cuál es el Juez que debe avocar conocimiento del proceso es este Tribunal, además indicó que su agencia judicial no correspondía en turno en el orden numérico al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, por tal razón resolvió abstenerse de avocar conocimiento en el proceso de la referencia.

Previo adoptar decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, esta Sala Unitaria de Decisión por medio de auto adiado el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), requirió a la Secretaría General de esta Corporación para que certificará el nombre del funcionario que a fecha

de hoy es el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, adicionalmente, se oficiará a la doctora Janeth Luque Márquez, Juez Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, para que allegara copia del registro civil de matrimonio, documento para acreditar el vínculo que la une con el doctor Carlos Morrón Pabón, apoderado judicial de Saúl Jacobo Aguilar Contreras.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto de conformidad con los artículos 140 y 144 del C.G.P., se debe resolver por Sala Unitaria según manda el artículo 35 del C.G.P.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 140 y 141 Código General del Proceso.

Sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio del auto del 13 de enero de 2010, Magistrado Ponente Doc. CESAR JULIO VALENCIA COPETE manifestó que:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Así, el propósito del impedimento es garantizar que los casos de los todos los ciudadanos que sean sometidos a la aplicación de la justicia sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que asegura la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, el Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, como se dijo, expresó como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” Negrilla fuera de texto.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente en CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018, se ha pronunciado y ha dicho lo siguiente:

“La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma”.

Mientras que, la Juez Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, esgrimió la causal establecida en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P. que dicta lo siguiente:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Por su parte, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira, dijo que con ocasión a que su despacho judicial no le sigue en turno en orden numérico al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, corresponde a esta Corporación indicar el juez que debe reemplazarlo ante el impedimento planteado.

CASO CONCRETO

Para el presente caso, el otrora Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, afirmó que en su haber concurre la causal de recusación contenida en el 9º del artículo 141 del CG.P., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA iniciado por SAÚL JACOBO AGUILAR CONTRERAS en contra de ÁLVARO RAFAEL CHINCHIA PINTO, al manifestar que existía sentimientos de enemistad grave con relación al apoderado del demandado EDGAR LEONEL PIMIENTA ARREGOCÉS, en ese sentido, se declaró impedido para conocer del asunto.

Seguidamente, remitió el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, no obstante la funcionaria judicial se declaró igualmente impedida alegando la configuración de la causal 3º del artículo 141 ibídem, advirtió ser cónyuge del apoderado del extremo demandante Dr. Carlos Morrón Pabón, en consecuencia ordenó emitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira teniendo en cuenta que en la ciudad de Riohacha sólo existían dos juzgados de la misma categoría, ambos impedidos.

De entrada, se evidencia una demora injustificada por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira, pues sólo se efectuó el reparto del referido impedimento hasta el veintidós (22) de julio del año en curso, es decir, pasado más de un año de la adopción de la decisión de abstenerse de conocer el asunto de la referencia, esto es, a través de auto de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, revisados los documentos allegados por la Secretaría General de esta Corporación, se observa que el doctor Gustavo Jesús Vidal Joiro ya no ostenta la calidad de juez y en su lugar se encuentra la doctora Jennifer Viviana Tarazona Ardila, por tal motivo, la causal de impedimento 9º del artículo 141 C. G. P., que inicialmente se alegó dentro del proceso de la referencia, no se configura al tener alcance eminentemente subjetivo.

De otro lado, la doctora YANETH LUQUE MÁRQUEZ, Juez Primera Civil Municipal de Riohacha, allegó copia simple del registro civil de matrimonio con el Dr. Carlos Morrón Pabón, apoderado de la parte actora, este constituye prueba sumaria y da lugar a la configuración de la causal 3º del artículo 141 C. G. P.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, para que tramite el proceso de la referencia por haber desaparecido la causal alegada inicialmente por el Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha. Además, conforme a lo decidido se torna inocuo pronunciarse respecto de la causal de impedimento de la Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Proceso: Ejecutivo Singular – Auto (Resuelve impedimento)

Página 4 de 4

Radicado: 44-001-22-14-000-2022-00077-00

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el doctor GUSTAVO VIDAL JOIRO, en su momento JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA con radicado N.º 44-001-40-03-002-2018-00251-00, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por sustracción de materia abstenerse de estudiar el impedimento manifestado por la doctora YANETH LUQUE MARQUEZ, Juez Primera Civil Municipal de Riohacha, para conocer del proceso de la referencia, al tener vínculo conyugal vigente con el apoderado del extremo demandante.

TERCERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA con radicado N.º 44-001-40-03-002-2018-00251-00 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, según lo motivado.

CUARTO: INFORMAR de lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira y Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira.

QUINTO: INSTAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, para que imparta el trámite correspondiente a los asuntos que están a su cargo, sin demoras injustificadas.

SEXTO: Por Secretaría General remítase de forma inmediata el proceso de la referencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b6805afdf09aa90f9817beb6a46048c3cb6bec9bb2df8b8b7aea7cb98254cd**

Documento generado en 27/09/2022 09:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**